

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Andrés Mosquera Romaña
Demandado	Oscar Darío Guerra Dasa
Radicado	0500141890092023-00106
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, adscritos al Distrito Judicial de Medellín, para conocer la ejecución de Carlos Andrés Mosquera Romaña contra Oscar Darío Guerra Dasa.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos, el promotor instauró la demanda ejecutiva citada, a fin de obtener el pago coercitivo del valor vertido en una letra de cambio, así como los intereses moratorios, por cuanto esta no fue pagado en la fecha estipulada.

En el libelo atribuyó el conocimiento del trámite a los juzgados civiles municipales de Medellín, en razón del “*nral. 3 del artículo 28 del CGP*” (arch. 002).

2. El mencionado despacho judicial rechazó la demanda con proveído de 1 de febrero de 2023 y dispuso remitirla al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, con fundamento en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 de 2015, CSJANTA19-205 de 2019, el parágrafo del artículo 17 y el numeral 1 del artículo 28 de la codificación procesal. Y todo esto, porque el juzgado destinatario es competente a prevención para atender los asuntos vinculados a la comuna 6 a la cual corresponde San Cristóbal Vereda El Llano, domicilio del demandado (arch. 04).

3. El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta

especie, tras estimar que *“De la lectura del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de competencia, la parte actora fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, que según la letra de cambio aportada es la ciudad de Medellín, y si bien no señaló la nomenclatura del lugar donde debía cumplirse el pago o cualquier otra prestación, no era posible cambiar la competencia, bastaba con que el Juzgado que conoció en principio, lo requiriera para que diera dicha información, sin embargo, motu proprio el Juzgado 27 Civil Municipal decidió cambiar la competencia, por el domicilio del demandado.”* (arch. 007).

CONSIDERACIONES

Como la discusión planteada involucra a dos autoridades del Municipio de Medellín, corresponde dirimirla a este Despacho, por ser el superior funcional común de ambas, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

El numeral 1º del artículo 28 *ejusdem* consagra la regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, disposición que para el caso de *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”* complementa el numeral 3º *ibídem*, cuando dispone que *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección, que ha de ser respetada por el juzgador a quien se presenta el libelo.

Al respecto, la Corte ha señalado:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Lo cual significa que, si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger de entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía **obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.**

A lo anterior se suman las prescripciones del penúltimo inciso del artículo 621 del Código de Comercio, alusivo a los requisitos comunes a todo título valor, cuyo tenor es el siguiente: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.*

Caso concreto. En el presente asunto, el criterio llamado a disciplinar la competencia por el factor territorial, es el contenido en el numeral 3 del artículo 28 de la nueva codificación procesal, que establece el fuero en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, dado que, así lo determinó el accionante en uso de la facultad de radicar su causa ante el juez perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, elección que brota del acápite de la *“COMPETENCIA”*, en el que Carlos Andrés Mosquera Romaña atribuye la competencia territorial del asunto a los jueces municipales de Medellín *“al tenor del artículo 28, numeral 3 del CGP.”* (arch. 002).

Ahora bien, en asuntos de mínima cuantía (art. 17 CGP), cuando por la escogencia del foro -personal, real o contractual-, el asunto litigado resulte vinculado al Municipio de Medellín, se precisará de la nomenclatura específica, amén del municipio, para distribuir la competencia territorial entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas y competencia múltiple del municipio, estos últimos, siempre que existan en la comuna a la que se encuentra asociada la dirección, en conformidad con los acuerdos PSAA15-10402 de 2015, CSJANTA17-2172 de 2017 y CSJANTA19-205 de 2019.

Esta exigencia, en casos como el de ahora, puede alcanzarse encausando el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, verbo y gracia, inadmitiendo el libelo para obtener precisión en punto a tales nomenclaturas, pues es lo cierto que, corresponde a los administradores de justicia estarse a la elección realizada por el interesado, quien en este caso optó finalmente por el foro contractual que es aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y que resulta una opción de recibo, atendiendo asimismo que el domicilio del ejecutante es Medellín, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre no solo en atención a la municipalidad sino a la dirección, en un sentido más amplio-, lo será el del domicilio del creador del título...”*.

De acuerdo con lo establecido por las partes en el documento cartular tipo letra de cambio, la prestación allí consignada sería pagada en *“La Ciudad de Medellín”*, al tiempo que examinado el libelo en el acápite de las *“NOTIFICACIONES”* para averiguar por el domicilio del demandante-librador del título y así dar cumplimiento al artículo 621 del estatuto mercantil, se constató que está en la Carrera 84B #4G-75, situada conforme al *“SITIMAPA”*, en el Barrio La Loma de los Bernal, comuna 16 de la misma municipalidad.

Así las cosas, toda vez que esta comuna no está asignada a ningún Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia y Múltiple, ha de entenderse que su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Dicha voluntad no puede entonces ser variada a su arbitrio como así lo hiciera el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, a efectos de remitir la demanda para su conocimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sa Cristóbal, se valió del lugar del domicilio del demandado, desconociendo la elección del demandante de acogerse al foro contractual, por lo que se ordenará remitirle el expediente para que reasuma el conocimiento y continúe el trámite procedente.

En consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**. Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690295fb7d61c68da026505f769ff24fd91018bf215f8401b3f14b6ca3ee44b8**

Documento generado en 27/03/2023 07:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>